



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00456 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FOUAD INVESTMENTS S.A.S. Y LUIS OCTAVIO QUIROZ RUIZ
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	1152

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, se observa que el título valor base de ejecución pese a indicar que tiene firma electrónica, no llena los requisitos de la Ley 527 de 1999 y Dcto 2364 de 2012.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Establece el artículo 709 del Código de Comercio: Requisitos del pagaré. *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento..."*

Dicho lo anterior, el artículo 621 ibídem. Enuncia: Requisitos para los títulos valores. *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Ahora bien, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 literal C indica: *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, el artículo 28 numerales 2º y 4º del párrafo ejusdem, precisan: *"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ... 2. Es susceptible de ser verificada. ... 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."*

Aunado a lo anterior, el art. 8 de la precitada Ley, dispone que: *"Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."*.

Y el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."*.

Así las cosas, observa el despacho que el "PAGARÉ N° 14470165" no viene firmado ni física ni electrónicamente, pues no es posible verificar, si efectivamente el deudor plasmó aquella, en tanto no se aportó información ligada a éste que permita garantizar que el documento es único y válido para su ejecución, dado que, no se aportó mensaje de datos vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje que permita determinar el obligado.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, de conformidad con los presupuestos citados por la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva que promueve DAVIVIENDA S.A. en contra de FOUAD INVESTMENTS S.A.S. Y LUIS OCTAVIO QUIROZ RUIZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47145d544645a93395f08a082c846f28aaf626e9aa1ca7a8074b564744d528**

Documento generado en 24/11/2022 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>